

AUTO N° (511) DE 2017

(13 de junio)

“POR EL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

EL DIRECTOR TERRITORIAL SUR DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, "CORPOGUAJIRA" En uso de sus facultades legales y en ejercicio de las funciones delegadas, conforme lo dispuesto en la Ley 99 de 1993, de acuerdo con la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y

CONSIDERANDO:

CASO CONCRETO

Mediante oficio No S-2016-0441 DISPO2- ESTPO-29.58 cuyo asunto es: dejando a disposición 40 bultos de carbón vegetal, mediante oficio de la referencia el comandante de la estación de Policía de Villanueva MAURICIO ALEJANDRO SUAREZ PEREZ, deja a disposición de CORPOGUAJIRA 40 sacos (Bultos) de fibra de color blanco cuales contienen en su interior carbón los cuales fueron incautados el día 14-07-2016 siendo las 18:42 horas en la trocha el enéal cuando se realizaban labores de patrullaje en conjunto con el Ejército Nacional (Batallón de Artillería No 10 Santa Bárbara – Estación de Policía Villanueva) logrando la captura por parte de los uniformados de los señores JOSÉ NEGRETE MONTENEGRO, identificado con cedula de ciudadanía No 17.977.348 de Villanueva, de 36 años de edad natural de Villanueva de estado civil unión libre, ocupación oficios varios residente en la calle 20- No 18 – 15, y ATILIO RAFAEL VEGA BAQUERO, identificado con cedula de ciudadanía No 1.271.3753 de Villanueva de 68 años de edad natural de Villanueva estado civil casado ocupación oficios varios residente en la calle 15 No 12ª -19 barrio el hormigueral, los cuales fueron capturados y dejado a disposición de la autoridad competente.

Las diligencias para el recibo del carbón vegetal se adelantaron en las instalaciones de la estación de policía de Villanueva, levantando Acta de medida preventiva- decomiso de igual manera se recibe el carbón vegetal se traslada a la sede de la territorial Sur, donde se levanta acta Única de Control al tráfico ilegal de Flora y Fauna Silvestre No 0120365, se deja constancia que la especie forestal de las cuales quemaron el carbón vegetal al momento de identificarla teniendo en cuenta algunas características propias de las especies se determinó que corresponde a la especie forestal Mulato(Bursera simoruba) si bien es una especie forestal que no se encuentra en ningunas de las categorías que clasifica el SITES pero tiene su importancia ecológica, y su aprovechamiento se dio sin la viabilidad técnica de la autoridad ambiental.

En consecuencia se recomienda abrir investigación por los hechos denunciados y adelantar las acciones jurídicas que procedan como autoridad ambiental.

REGISTRO FOTOGRAFICO.





En las imágenes se evidencia el vehículo detenido con el carbón vegetal incautados por unidades policiales del municipio de Villanueva, dejado a disposición de CORPOGUAJIRA

Que mediante auto de medida preventiva No 1148 de fecha 05 de octubre de 2016 se decomisó 40 bultos de carbón vegetal, la dirección territorial sur de la corporación autónoma regional de la guajira, legaliza la medida preventiva y se notifica la respectiva actuación.

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN

Que las Corporaciones Autónomas Regionales están facultadas para realizar el Control, Seguimiento y Monitoreo a proyectos que de una u otra manera posean riesgo y/o amenaza al medio ambiente en general y que se adelanten en sus jurisdicciones, así lo consagra la Ley 99 de 1993.

Que La Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, establece el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogado entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Constitución Política establece en su artículo 8, que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación, en concordancia con los artículos 79, 80 y 95 numeral 8 que dispone que todas las personas tengan derecho a gozar de un ambiente sano.

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2° establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que de igual forma el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente consagra en su Artículo 1° que, el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social

Que según el Artículo 31 Numeral 9 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para el aprovechamiento forestal, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.



Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la ley 99 de 1993.

Que a su vez, el artículo 5o de la Ley 1333 de 2009, contempla como infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las disposiciones ambientales vigentes, a las contenidas en los actos administrativos emanados de la Autoridad Ambiental competente y la comisión de un daño al medio ambiente.

Que el artículo 10° de la ley 1333 de 2009, señala que la Caducidad de la acción sancionatoria ambiental caduca a los 20 años de haber sucedido el hecho u omisión generadora de la infracción. Si se tratara de un hecho u omisión sucesivos, el término empezará a correr desde el último día en que se haya generado el hecho o la omisión. Mientras las condiciones de violación de las normas o generadoras del daño persistan, podrá la acción interponerse en cualquier tiempo.

Que el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la citada norma, en el evento de hallarse configurado algunas de las causales del artículo 9, esta Corporación declarará la cesación de procedimiento.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Corporación procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009.

Que el literal a) del artículo 200 del decreto ley 2811 de 1974, dispone que para proteger la flora silvestre se podrá intervenir en el manejo, aprovechamiento, transporte y comercialización de especies e individuos de flora silvestre y de sus productos primarios.

El artículo 223 del decreto 2811 de 1974 código de los recursos naturales renovables, el cual establece:

Todo producto forestal primario que entre al territorio nacional, salga o se movilice dentro de él debe estar amparado por permiso

Artículo 224 cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales realizado sin sujeción a las normas del presente código o demás legales, será decomisado.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACION

Que para efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, que para el presente caso corresponden a la autoridad ambiental.

Que el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de una medida preventiva teniendo en cuenta que se recibió el día 13 de julio de 2016, un DECOMISO de carbón vegetal la cual se encuentra en la Dirección Territorial Sur de esta La policía en su reporte relacionan 40 sacos de carbón los cuales al bajarlos fueron verificados, los cuales al hacer la operación matemática arrojaron en peso de 2.240 Kgs los cuales se encuentran amparados mediante Acta Única de Control Tráfico Ilegal de Flora Y Fauna Silvestre N **0120365**, los productos decomisados dejados a disposición de CORPOGUAJIRA, se encuentran relacionados en el inventario de decomiso custodiado por la Corporación en la territorial Sur..

Motivo del decomiso.

Se realiza la incautación por no presentar ninguna documentación que acredite su legal transporte.

Por lo anteriormente expuesto para esta es claro para esta corporación que existen los méritos suficientes para iniciar el procedimiento sancionatorio, sin ninguna razón que justifique, lo cual acarrea impactos ambientales causados al ambiente y el perjuicio ecológico.

Que por lo anterior el Director Territorial Sur de la Corporación Autónoma Regional de la Guajira,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar la Iniciación del procedimiento sancionatorio ambiental a la señores JOSÉ NEGRETE MONTENEGRO, identificado con cedula de ciudadanía No 17.977.348 de Villanueva, La Guajira y ATILIO RAFAEL VEGA BAQUERO, identificado con cedula de ciudadanía No 1.271.3753 de Villanueva - La Guajira a fin de verificar las acciones u omisiones constitutivas de infracción ambiental, en relación a lo indicado en la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido del presente acto administrativo señor JOSÉ NEGRETE MONTENEGRO, identificado con cedula de ciudadanía No 17.977.348 de Villanueva, La Guajira y ATILIO RAFAEL VEGA BAQUERO, identificado con cedula de ciudadanía No 1.271.3753 de Villanueva - La Guajira, el primero domiciliado en la calle 20- No 18 – 15 de Villanueva – La Guajira, el segundo en la calle 15 No 12ª -19 barrio el hormigueral de la misma localidad.

ARTÍCULO CUARTO: notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la Procuraduría Ambiental y Agraria.

ARTICULO QUINTO: Córrese traslado del presente Acto Administrativo a la Secretaria General, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTICULO SEXTO: Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Fonseca, Departamento de La Guajira, a los (13) días del mes de Junio de 2017.



ADRIAN ALBERTO BARRA USTARIZ
Director Territorial del Sur